



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, catorce (06) de diciembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, seis (06) de diciembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito – COOPHUMANA NIT 9005289101
Demandados	Ledys del carmen Berrio Fuentes CC 30.656.538
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00120 00

I. Asunto a resolver. Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral noveno de la parte resolutive del auto de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió *“Negar el embargo del 50% del salario de la ejecutada”*.

II. Antecedentes y fundamentos del recurso.

Señala la apoderada judicial de la parte demandante que el Despacho al negar la medida cautelar deprecada, desconoce que la obligación objeto del presente proceso ejecutivo recae activamente en el extremo ejecutante, es decir la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito – COOPHUMANA.

Así mismo, afirma que la medida cautelar solicitada es procedente, puesto que la ejecutada aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, y que el pago de la obligación realizado por la cooperativa es suficiente para legitimar el derecho de ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en los artículos 110 y 322 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. De entrada, advierte el Despacho, que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo que el numeral noveno de la parte resolutive del auto de fecha 09 de junio de 2023, no se repondrá.

En ese sentido, esta unidad judicial mantiene su posición con respecto a la negativa en cuanto al decreto del embargo y retención del 50% del salario que devenga la ejecutada, como servidora adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de

Córdoba, ya que aunque la entidad ejecutante es una cooperativa, lo acontecido fáctica y jurídicamente en la Litis que nos convoca, no es aplicable a la situación excepcional otorgadas por la ley que posibilitan el embargo de salarios hasta de un 50% con respecto a obligaciones originalmente suscritas por asociados a cooperativas, debido a que la obligación ejecutada, originalmente NO fue suscrita o contraída con la cooperativa ejecutante, como si lo fue con FINSOCIAL SAS.

2. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y respecto a la solicitud de la demandante que en subsidio se le conceda el trámite de recurso de apelación, no hay que perder de vista que el procedimiento que se le imprimió a este asunto en razón de su cuantía es de única instancia, por lo tanto, la herramienta de controversia de las decisiones que solicita el recurrente en ese sentido es improcedente, de conformidad con el artículo 18 del código general del proceso. Así las cosas esta unidad judicial,

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral noveno de la parte resolutive del auto de fecha 09 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió “*Negar el embargo del 50% del salario de la ejecutada*”..

Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral noveno de la parte resolutive del auto de fecha 09 de junio de 2023 en la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00120 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd1e4416c865cf4a91f07d12ec7d854512476e8f1b92b3a022694d238682f89**

Documento generado en 14/12/2023 07:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>